



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-044-2024.
04 de diciembre de 2024.

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual resuelven el incidente de recusación planteado en el expediente IO-002-2020 y su acumulado

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con "B" es **confidencial** de conformidad con lo siguiente:

	Fundamento	Tipo de información
B	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de Ley Federal de Competencia Económica.	Información que refiere al patrimonio, hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información clasificada: 1.

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos



Número de Expediente: IO-002-2020 Y SU ACUMULADO

Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

lw3raxJsbCp7RXWfqqNRMxEmi3E5srFugmav/Zt
DantKA9d9P01p7Nbnw/rvDk1kcT+Wx50B3m/qty
nsOghTwXRW2vL02KD75sH/OxwJOhJzrmWoRc
wh0Hc/8+K4UD3QuQCcL3qAACW56sy+JO2Sw
0YDnRNKYL1jWn7B+/5lphATQTeQ2x87rwJX0P
o/0kg/QxMlgjEkz5xZt2hW9QI87oH4SpLtmxN+yw
vSVa1p0OcGH9RfVAqdGfDVHlwJbFpvpNhrCT
muvs3dWQIYaEulSEjRdxvv3+Mw1c+wp0pVaVG
ToUy5+VFbcKfXuoWAZ88Xq7GNbP9+NG0BWB
TLHOu9wg==

00001000000516756001

jueves, 5 de diciembre de 2024, 04:14 p. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA

t6PPpaD2Fx0kH46ifTS0cKFPykGJDbfZgo+ownE
zplloctBNNvjRBz48bBJWf4gPQlbLDM0qymsKU3
ePv7SUJJTe0Ap/mQ+cJ9pWjP4f/oUMTzf7w6m/h
OdxgwfktZmjCp3Bzk/Cnx8oAvkn8sa7Gp9OISk1
EjNubS6gpIEGs83DI9qESJGXMkqofAOG/5Ykr
PtifaNV0bD5l/xQKAUgL8IKtlPczTXsBINkjlfnCYk
cuuUeHpNaCJI02ZJv6cnJIUZJChO/6Rbr5pUiuH
5FQlzSWx7gCkf7I50JsT19uXEFjzSj9UAFR42Ur
LaHrpLpuA7I2ZeSNARFMwPixUg==

00001000000705289306

jueves, 5 de diciembre de 2024, 02:52 p. m.
JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ

Visto el incidente de recusación interpuesto por Nueva Wal Mart de México, S. de R. L. de C.V., el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente citado al rubro, respecto del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva, en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo quinto, vigésimo primero, fracciones I y VI, y vigésimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracción XIII, 4, 10, 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 2, 117, 118, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 131 y 132 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;² 1, 4, fracción I, 5, fracciones VI, XX y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, resolvió de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

GLOSARIO

Para facilitar la lectura del presente documento, se utilizarán los siguientes términos:

ACUERDO DE INCIDENTE	Acuerdo emitido por la DGAJ, en suplencia por vacancia del ST, el dos de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual admite a trámite el incidente de recusación planteado por WM, y suspende el plazo para emitir la resolución
AI	Autoridad Investigadora o su titular
ALEGATOS COMISIONADO	Escrito presentado por el COMISIONADO el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual formula alegatos
ALEGATOS WM	Escrito presentado por WM el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual formula alegatos
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica
COMISIONADO	Rodrigo Alcázar Silva
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DENUNCIANTE	B
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos o su titular

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación aplicable es la publicada en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.

DGEE	Dirección General de Estudios Económicos o su titular
DOF	Diario Oficial de la Federación
DPR	Dictamen de Probable Responsabilidad emitido por la AI el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación aplicable es la publicada en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte
ESCRITO DE RECUSACIÓN	Escrito presentado por WM el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita la recusación del COMISIONADO
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica
ESTUDIO	Estudio de Competencia Económica del Canal Moderno al Comercio al Menudeo de Alimentos y Bebidas, publicado por la COFECE el cuatro de noviembre de dos mil veinte y disponible en https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/11/EE_comercio-031120-FINAL-002.pdf
EXPEDIENTE	Expediente IO-002-2020 y su acumulado DE-026-2020
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno
OP	Oficialía de Partes
PJF	Poder Judicial de la Federación
ST	Secretaría Técnica o su titular
WM	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, la AI emitió el acuerdo de inicio de investigación de oficio por la posible realización de conductas que podrían actualizar prácticas monopólicas relativas previstas en los artículos 10, fracciones II y XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de

abril de dos mil doce, y 56, fracciones II y XI, de la LFCE, en el mercado de “*Abastecimiento y distribución al mayoreo de bienes de consumo, comercialización minorista de éstos y servicios relacionados*”,³ cuyo extracto se publicó en el DOF y en la página de Internet de la COFECE el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.⁴

SEGUNDO. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se presentó un escrito en la OP por parte del DENUNCIANTE, por medio del cual denunció la probable comisión de prácticas monopólicas relativas.⁵ En respuesta a dicho escrito, la AI emitió un acuerdo el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual tuvo por presentada la denuncia referida y la asignó al expediente DE-026-2020; asimismo, consideró que existía una causa objetiva y dado que los hechos de la denuncia se relacionaban con el procedimiento tramitado dentro del expediente IO-002-2020, ordenó la acumulación del expediente DE-026-2020 al expediente IO-002-2020 y acumular las constancias correspondientes.⁶ Este acuerdo se publicó en la página de Internet de la COFECE, el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.⁷

TERCERO. El periodo de investigación transcurrió del veinticuatro de julio de dos mil veinte al veinte de junio de dos mil veintitrés, el cual se amplió en cuatro ocasiones, tal como se muestra en el siguiente cuadro.

Periodo	Inicio ⁸	Vencimiento	Emisión del acuerdo de ampliación	Publicación ⁹
Periodo Inicial	24.07.2020	14.04.2021		26.11.2020
Primera ampliación	15.04.2021	18.10.2021	07.04.2021 ¹⁰	09.04.2021
Segunda ampliación	19.10.2021	01.06.2022	11.10.2021 ¹¹	12.10.2021
Tercera ampliación	02.06.2022	07.12.2022	26.05.2022 ¹²	30.05.2022
Cuarta ampliación	08.12.2022	21.06.2023	30.11.2022 ¹³	01.12.2022

CUARTO. El Pleno emitió diversos acuerdos, mediante los cuales resolvió que no correrían los plazos de algunos procedimientos tramitados ante la COFECE, en periodos determinados, entre ellos el presente procedimiento, en virtud de las recomendaciones de la Organización

³ Folios 001 a 7874.

⁴ Disponible para su consulta en la página de Internet https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5605888&fecha=26/11/2020#gsc.tab=0

⁵ Folios 9885 a 10071.

⁶ Folios 9885 a 9927.

⁷ Información visible en los folios 9885 a 10072. Disponible para su consulta en la página de Internet https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/11/DE_026_2020_AcuerdoAcumulacion.pdf

⁸ Las fechas del presente cuadro se indican de forma abreviada, en el siguiente orden: día, mes y año.

⁹ Realizada en el sitio de internet de la COFECE.

¹⁰ Folios 122250 a 122252.

¹¹ Folios 130981 a 130983.

¹² Folios 132418 a 132420.

¹³ Folios 133299 a 133301.

Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
Expediente IO-002-2020 y su acumulado

Mundial de la Salud y de las autoridades sanitarias de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la pandemia mundial por el virus COVID-19.

Acuerdo Pleno	Fecha de emisión ¹⁴	Publicación en el DOF ¹⁵	Periodo en el que no corrieron los plazos	
			Fecha de inicio	Fecha de término
CFCE-315-2020	07.12.2020	11.12.2020	14.12.2020	18.12.2020
			04.01.2021	15.01.2021
CFCE-001-2021	12.01.2021	15.01.2021	18.01.2021	29.01.2021
CFCE-015-2021	26.01.2021	29.01.2021	02.02.2021	19.02.2021
CFCE-006-2022	12.01.2022	14.01.2022	14.01.2022	27.01.2022
CFCE-020-2022	24.01.2022	27.01.2022	28.01.2022	11.02.2022

Asimismo, mediante los siguientes acuerdos, el Pleno declaró inhábiles o en los que no correrían los plazos procesales, los días que se indican por las razones que se explican en cada caso:

Acuerdo Pleno	Fecha de emisión ¹⁶	Publicación en el DOF ¹⁷	Fecha en que no correrían plazos
CFCE-219-2022	20.09.2022	23.09.2022	19.09.2022
CFCE-290-2023	09.11.2023	17.11.2023	06.11.2023
CFCE-322-2023	12.12.2023	19.12.2023	12.12.2023
CFCE-240-2024	27.09.2024	04.10.2024	26.09.2024

¹⁴ Las fechas del presente cuadro se indican de forma abreviada, en el siguiente orden: día, mes y año.

¹⁵ Los referidos acuerdos se publicaron en el DOF, disponibles para consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5607397&fecha=11/12/2020#gsc.tab=0, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609948&fecha=15/01/2021#gsc.tab=0, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5610616&fecha=29/01/2021#gsc.tab=0, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640675&fecha=14/01/2022#gsc.tab=0, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5641480&fecha=27/01/2022#gsc.tab=0 y

¹⁶ Las fechas del presente cuadro se indican de forma abreviada, en el siguiente orden: día, mes y año.

¹⁷ Disponible para consulta en las siguientes páginas de Internet https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5665362&fecha=23/09/2022#gsc.tab=0 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5708922&fecha=17/11/2023&print=true https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711875&fecha=19/12/2023#gsc.tab=0

Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
Expediente IO-002-2020 y su acumulado

QUINTO. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación,¹⁸ cuyo extracto se publicó en la página de Internet de la COFECE en la misma fecha.¹⁹

SEXTO. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la AI emitió el DPR²⁰ mediante el cual determinó la existencia de elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad del agente económico investigado, por la posible comisión de una práctica monopólica relativa. El DPR fue presentado en la OP el veintisiete del mismo mes y año, para su presentación al Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la LFCE.²¹

SÉPTIMO. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, presentaron excusas para emitir voto respecto de la resolución del EXPEDIENTE la Comisionada Presidenta Andrea Marván Saltiel²² y el Comisionado Giovanni Tapia Lezama;²³ y, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ana María Reséndiz Mora,²⁴ las cuales se calificaron como procedentes por el Pleno el cinco de octubre de dos mil veintitrés, por actualizar las causales de impedimento previstas en el artículo 24, fracción II, de la LFCE, para la excusa de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, y en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, para las excusas de la Comisionada Presidenta Andrea Marván Saltiel y el Comisionado Giovanni Tapia Lezama.²⁵

OCTAVO. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno emitió un acuerdo en el que tuvo por presentado en tiempo el DPR y ordenó a la ST dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio mediante el emplazamiento del DPR a WM.²⁶

NOVENO. El seis de octubre de dos mil veintitrés, se notificó personalmente el DPR a WM.²⁷

DÉCIMO. El diez de octubre de dos mil veintitrés, el ST emitió un acuerdo por el cual turnó el EXPEDIENTE a la DGAJ a fin de continuar con el procedimiento seguido en forma de juicio, en términos de lo previsto por el artículo 83 de la LFCE.²⁸

¹⁸ Folios 134912 a 134915.

¹⁹ Disponible para su consulta en la página de Internet https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2023/06/IO_002_2020_y_acumulado_AcuerdoConclusion.pdf

²⁰ Folios 136001 a 136562.

²¹ Folio 136597.

²² Mediante Memorándum PLENO AMS-00020-2023. Folios 136598 a 136600.

²³ Mediante Memorándum PLENO-6-00043-2023. Folios 136601 a 136604.

²⁴ Mediante Memorándum PLENO-AMRM-006-2023. Folios 136605 a 136608.

²⁵ Folios 136654 a 136674.

²⁶ Folios 136648 a 136653.

²⁷ Folios 136692 a 136693.

²⁸ El acuerdo se publicó en la lista diaria de notificaciones de la COFECE el once de octubre de dos mil veintitrés. Folios 136729 a 136731.

DÉCIMO PRIMERO. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, WM²⁹ presentó su contestación al DPR y ofreció medios de convicción.³⁰

DÉCIMO SEGUNDO. El doce de enero de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por presentada la contestación al DPR de WM y ordenó dar vista a la AI con los argumentos y pruebas ofrecidos por la emplazada.³¹

El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la AI desahogó la vista formulada, mediante el oficio COFECE-AI-2024-013.³²

DÉCIMO TERCERO. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, WM presentó un escrito ofreciendo una prueba con el carácter de superveniente.³³

DÉCIMO CUARTO. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por presentado el oficio de la AI a que se refiere el antecedente DÉCIMO SEGUNDO; y, previno a WM respecto de las pruebas ofrecidas en su contestación al DPR.³⁴ El acuerdo se notificó personalmente a WM el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil veinticuatro, WM desahogó la prevención.³⁵

DÉCIMO QUINTO. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por WM, dentro de las cuales se encontraban una prueba pericial y una testimonial, y tuvo por no presentado uno de los medios de convicción ofrecidos; señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial y, por lo que hace a la prueba pericial, previno a WM para que presentara a la perita a efecto de que ratificara su nombramiento y protestara su encargo; ordenó dar vista a la AI con el cuestionario de la pericial y el interrogatorio de la testimonial y dar vista a la DENUNCIANTE con el cuestionario de la prueba pericial.³⁶

DÉCIMO SEXTO. Previo desahogo de las pruebas admitidas, el doce de agosto de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo en el que señaló que no había pruebas pendientes de desahogo y consideró que no era necesario el desahogo de pruebas para mejor proveer,

²⁹ El DPR fue notificado a Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.; sin embargo, WM presentó la información y documentos relacionados con el cambio de denominación social por Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V. en su contestación al DPR.

³⁰ Folios 136831 a 138702.

³¹ Folios 138704 a 138708.

³² Folios 139166 a 139407.

³³ Folios 138719 a 138922.

³⁴ Folios 139417 a 139422.

³⁵ Folios 139433 a 139443.

³⁶ Folios 139725 a 139751.

por lo que concedió a WM, la AI y la DENUNCIANTE un plazo para que formularan por escrito sus alegatos.³⁷

DÉCIMO SÉPTIMO. El veinte y veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, WM presentó escritos ofreciendo pruebas con el carácter de supervinientes.³⁸

Mediante acuerdos de veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la DGAJ acordó la admisión de las pruebas supervinientes ofrecidas por WM.³⁹

DÉCIMO OCTAVO. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la AI formuló sus alegatos mediante el oficio No. COFECE-AI-2024-089.⁴⁰ Por su parte, el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, WM formuló sus alegatos.⁴¹

El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por presentados los alegatos de la AI y de WM, y tuvo por precluido el derecho de la DENUNCIANTE de presentar sus alegatos; en consecuencia, tuvo por integrado el EXPEDIENTE a partir del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.⁴²

DÉCIMO NOVENO. El once de septiembre de dos mil veinticuatro WM y la DENUNCIANTE solicitaron la celebración de la audiencia oral a que se refiere el artículo 83, fracción VI, de la LFCE.⁴³

El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno acordó que la audiencia oral solicitada se celebraría el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro por medios remotos. En consecuencia, en dicha fecha se celebró la audiencia oral autorizada por el Pleno.

VIGÉSIMO. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, WM presentó el ESCRITO DE RECUSACIÓN, por medio del cual interpuso incidente de recusación respecto del COMISIONADO y ofreció diversos medios de prueba.⁴⁴

VIGÉSIMO PRIMERO. El dos de octubre de dos mil veinticuatro, la DGAJ en suplencia por vacancia del titular de la ST, emitió el ACUERDO DE INCIDENTE mediante el cual admitió a trámite el incidente de recusación; admitió los elementos probatorios ofrecidos por WM; turnó para su trámite el incidente de recusación a la DGAJ; suspendió el plazo para emitir

³⁷ El acuerdo se publicó en lista diaria de notificaciones en la misma fecha. Folios 141057 a 141059.

³⁸ Folios 141069 a 141110 y 141147 a 141158.

³⁹ Los acuerdos se publicaron en la lista diaria de notificaciones en las mismas fechas, respectivamente. Folios 141144 a 141146 y 141234 a 141237.

⁴⁰ Folios 141111 a 141143.

⁴¹ Folios 141159 a 141233.

⁴² El acuerdo se publicó en la lista diaria de notificaciones en la misma fecha. Folios 141234 a 141237.

⁴³ Folios 141247 a 141254.

⁴⁴ Folios 141369 a 141505.

resolución;⁴⁵ indicó que correspondía al Pleno pronunciarse respecto de los hechos ofrecidos como hechos notorios; y ordenó girar oficio al COMISIONADO para que rindiera su informe.⁴⁶

VIGÉSIMO SEGUNDO. El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio DGAJ-CFCE-2024-00097 dirigido al COMISIONADO, la DGAJ le remitió testimonio de las actuaciones relativas al incidente de recusación planteado por WM, a fin de que rindiera su informe.⁴⁷

VIGÉSIMO TERCERO. El diez de octubre de dos mil veinticuatro, el COMISIONADO presentó en OP un escrito mediante el cual rindió su informe respecto al incidente de recusación planteado.⁴⁸

VIGÉSIMO CUARTO. El once de octubre de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por rendido el informe del COMISIONADO y otorgó un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegatos.⁴⁹

VIGÉSIMO QUINTO. El diecisiete y veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el COMISIONADO y WM, respectivamente, presentaron sus alegatos.⁵⁰

VIGÉSIMO SEXTO. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por presentados los alegatos del COMISIONADO y de WM; y tuvo por integrado el incidente de recusación a partir de esa fecha para los efectos legales a que haya lugar.⁵¹

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno es competente para conocer y resolver el incidente de recusación del COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. En el ESCRITO DE RECUSACIÓN, WM alega principalmente que se actualiza la causal prevista en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, lo que impide al COMISIONADO resolver el asunto con independencia, profesionalismo e imparcialidad, por lo siguiente:

[i] El COMISIONADO se desempeñó como Director Ejecutivo de Estudios Económicos en la DGEE, entre septiembre de dos mil dieciocho y febrero de dos mil veintitrés. En ese

⁴⁵ El plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el artículo 83, fracción VI, cuarto párrafo, de la LFCE, respecto de la emisión de la resolución, dejó de computarse el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁴⁶ El acuerdo fue publicado en la lista diaria de notificaciones el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro y se notificó personalmente a WM en la misma fecha. Folios 141506 a 141512.

⁴⁷ Folios 141516 a 141517.

⁴⁸ Folios 141548 a 141553.

⁴⁹ El acuerdo se publicó en la lista diaria de notificaciones el once de octubre de dos mil veinticuatro. Folios 141554 a 141555.

⁵⁰ Folios 141559 y 141563 a 141575.

⁵¹ El acuerdo se publicó en la lista diaria de notificaciones el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro. Folios 141581 a 141583.

periodo, la DGEE fue la encargada de tramitar y procesar el expediente REC-001-2019, así como preparar y elaborar el ESTUDIO;

- [ii] El COMISIONADO participó, intervino personalmente y estuvo encargado de la tramitación e integración del expediente REC-001-2019; y participó, intervino y fue parte del proceso de elaboración del ESTUDIO, mediante el cual el Pleno violó el principio acusatorio y con el cual se prejuzgó a WM sobre las conductas materia de la imputación del DPR;
- [iii] El COMISIONADO obtuvo información y accedió, de manera personal y directa, a información de WM durante la tramitación del expediente REC-001-2019, fungiendo como principal punto de contacto durante la elaboración del mismo;
- [iv] El COMISIONADO se pronunció en la obra “*La política de competencia económica en México: Retrospectiva, balances y retos*” señalando su participación directa en la elaboración del ESTUDIO, el acceso a la información de WM y la finalidad del ESTUDIO.
- [v] La intervención material y directa del COMISIONADO en el expediente REC-001-2019 y en el ESTUDIO implican que él mismo ha realizado un prejuzgamiento sobre WM; ha tenido acceso a información sobre WM; y, ha gestionado un estudio previo en contra de WM que le impide actuar con plena imparcialidad.

III. MANIFESTACIONES

El estudio de los argumentos vertidos por WM se realizará de conformidad con el orden que a continuación se indica, sin que las manifestaciones y argumentos que expone sean transcritos literalmente, ni se atienda al estricto orden expuesto por los mismos, toda vez que éstos se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.⁵²

⁵² De conformidad con diversos criterios del PJJ, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presente, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los siguientes criterios: i) “**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija** [énfasis añadido]”. Registro: 241958; [J]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; vol. 48, Cuarta Parte; pág. 15, y ii) “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma** [énfasis añadido]”. Registro: 196477; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. VII, abril de 1998; pág. 599; VI.2o. J/129.

Respecto de las manifestaciones vertidas por WM debe precisarse lo siguiente en relación con la calificación de sus argumentos:⁵³

- (i) **Manifestaciones gratuitas, abstractas o generales y negación lisa y llana.** Diversas manifestaciones pueden ser genéricas y gratuitas o manifestaciones que niegan de forma lisa y llana los hechos y elementos relacionados con la posibilidad del COMISIONADO para conocer el EXPEDIENTE, sin que en realidad se establezcan argumentos lógico-jurídicos o se especifiquen las situaciones que sustentan esas manifestaciones. En ese sentido, cuando lo señalado por los agentes económicos tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios judiciales:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad

⁵³ Sirve de apoyo el siguiente criterio del PJJ: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.** En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de que a su vez derivan el principio de mihi factum, dabo tibi ius y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in iudicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial”. Registro: 162941; [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XXXIII, febrero de 2011; pág. 607. 1a. IX/2011.

*de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.*⁵⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo [énfasis añadido]”.⁵⁵

Por ende, deberá entenderse que dichas tesis se insertan en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos resultan gratuitos, cuando se señala que constituyen afirmaciones generales o abstractas y cuando se indique que se trata de una negación lisa y llana. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

- (ii) **Manifestaciones que no tienen relación con la materia de la presente Resolución incidental, es decir, que no combaten la posibilidad del COMISIONADO para conocer el EXPEDIENTE.** Diversos argumentos presentados por los agentes económicos pueden no controvertir los hechos, elementos y/o razones que posibiliten al COMISIONADO para conocer el EXPEDIENTE. Cuando lo señalado por los agentes económicos tenga esa característica se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ‘RAZONAMIENTO’ COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los

⁵⁴ Registro: 185425; [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XVI, diciembre de 2002; pág. 61; 1a/J. 81/2002.

⁵⁵ Registro: 191370; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XII, agosto de 2000; pág. 1051; I.6o.C. J/21.

supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga estas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada [énfasis añadido]”.⁵⁶

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresan en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez [énfasis añadido]”.⁵⁷

⁵⁶ Registro: 201038; [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; lib. 22, septiembre de 2015; t. III; pág. 1683. (V Región) 2o. J/1 (10a.).

⁵⁷ Registro: 173593; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XXV, enero de 2007; pág. 2121. I.4o.A. J/48.

Pleno
**Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
Expediente IO-002-2020 y su acumulado**

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos **no tienen relación** con la materia de la presente Resolución Incidental. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Todos los supuestos anteriores constituyen manifestaciones que deben calificarse de **inoperantes** porque se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, derivado de situaciones como la falta de afectación a quien la realiza, la omisión de la expresión precisa de los mismos, su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse al no controvertir de manera suficiente y eficaz la facultad del COMISIONADO para conocer del EXPEDIENTE; o en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a esta COFECE el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Por tanto, respecto de dichas manifestaciones adicionalmente deberá entenderse aplicable el siguiente criterio judicial:

*“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravio referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de la jurisprudencia que resuelva el fondo del asunto planteado”.*⁵⁸

⁵⁸ Registro: 166031; [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XXX, noviembre de 2009; pág. 424. 2a./J. 188/2009.

Así deberá entenderse que, adicionalmente, dicha tesis se inserta en cada respuesta a las manifestaciones que se contesten donde se exponga que son **inoperantes**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Con tales consideraciones, se procede al análisis de los argumentos relacionados al incidente de recusación planteado respecto del COMISIONADO, presentados por WM en su ESCRITO DE RECUSACIÓN.

1. El estudio prejuzgó a WM y conlleva un sesgo de confirmación al DPR.

WM manifestó lo siguiente:

Como se manifestó en la contestación al DPR, la AI violó el principio acusatorio, actuando bajo un sesgo de confirmación de las imputaciones que el Pleno de la COFECE ha emitido previamente respecto de WM en diversos expedientes y al aprobar el ESTUDIO.

Concretamente, en el ESTUDIO, el Pleno determinó que: (i) “las grandes cadenas cuentan con poder de compra”, (ii) que “el ejercicio de poder de compra también podría derivar en un ‘efecto cama de agua’”, y (iii) que “Walmart es la cadena comercial con más tiendas” y “Walmart no enfrenta competencia”.⁵⁹

Hay un efecto corruptor en la acusación formulada por la AI y un sesgo de confirmación en el cual el COMISIONADO tuvo una intervención directa. La acusación no fue sustantivamente formulada por la AI, sino por el Pleno, la DGEE y el COMISIONADO al elaborar y emitir el ESTUDIO.

La AI se vio forzada a construir en el DPR una acusación en contra de WM por, supuestamente, haber incurrido en una conducta ilegal, no obstante, las pruebas no acreditaron la responsabilidad de WM. Por ende, la acusación del DPR se basó formal y materialmente en el ESTUDIO.

Situación que adquiere mayor relevancia, considerando que desde la publicación del DPR, WM ha sufrido baja de más del 5% (cinco por ciento) en el precio de sus acciones, representativa de más de 58,000 (cincuenta y ocho mil) millones de pesos en valor de capitalización bursátil de la compañía.

Por su parte, el COMISIONADO refirió lo siguiente en su informe:

“Para efectos del presente procedimiento es relevante enfatizar que de conformidad con el artículo 122 de las DRLFCE, el incidente de recusación tiene como único fin y alcance el de verificar si en mi carácter de Comisionado me encuentro impedido de conocer el EXPEDIENTE debido a que los hechos planteados por WM, a su parecer, actualizan la causal prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.”

⁵⁹ WM presenta una tabla con aspectos que se indican en el DPR respecto al poder de mercado, conducta y teoría del daño, señalando que esto pone en evidencia el efecto corruptor que tuvo el ESTUDIO en la acusación formulada en el DPR.

En ese sentido, se considera que los argumentos realizados por WM en el numeral F de su ESCRITO denominado 'El Estudio prejuzgó a NWM y conlleva un sesgo de confirmación al DPR' y sintetizados en el apartado anterior, exceden el fin del procedimiento incidental al plantear elementos que no le son propios, tales como un supuesto prejuzgamiento y un sesgo de confirmación derivado del ESTUDIO; pues con ello se desvía de proponer elementos sobre el posible impedimento y, en cambio, pretende debatir directamente la naturaleza, alcance, sentido y validez del ESTUDIO y el DPR, desvirtuando así el alcance de su recusación.

En el presente informe no se realizará pronunciamiento alguno en relación con dichas manifestaciones; en cambio, se demostrará el error en el planteamiento de WM relacionado con que mi participación en el ESTUDIO actualiza el supuesto de impedimento al que se refiere la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.”

Las manifestaciones de WM relacionadas con la violación al principio acusatorio, el efecto corruptor del estudio sobre la acusación de la AI, y la falta de pruebas para acreditar la responsabilidad de WM son **inoperantes** por **no ser materia** de la recusación además de no mencionar hechos, elementos y/o razones que hagan suponer la imposibilidad del COMISIONADO para conocer el EXPEDIENTE, lo cual actualiza un impedimento técnico al Pleno para estudiar el planteamiento efectuado, ya que se trata de argumentos sobre la materia de fondo del EXPEDIENTE y no sobre el impedimento del COMISIONADO para conocer y resolver del mismo. De hecho, las mismas, como WM señala, fueron planteadas en su contestación al DPR por lo que será al momento de resolver el EXPEDIENTE que el Pleno se pronunciará sobre dichas cuestiones.

De igual forma, es **inoperante** por **no tener relación** con la recusación el argumento sobre la afectación sufrida por WM, ya que dicho argumento no se encamina a demostrar el impedimento del COMISIONADO para conocer y resolver el EXPEDIENTE.

2. Elementos de la causal de impedimento.

WM manifestó lo siguiente:

La conexidad que existe entre la imputación formulada en el DPR y las conclusiones del ESTUDIO, considerando la intervención directa del COMISIONADO, actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

La causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE prevé que un comisionado no puede conocer de un asunto si cuenta con interés en el asunto pendiente de resolución cuando haya gestionado anteriormente el asunto, al amparo de una premisa clara y sencilla consistente en que un comisionado debe evitar incurrir en situaciones o circunstancias que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena imparcialidad.

El principio - y la prerrogativa - de imparcialidad a un juez o tribunal imparcial previsto en el artículo 24 de la LFCE, encuentra su fuente en el artículo 17 de la

CPEUM, así como en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por un lado, el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que emitan sus resoluciones de manera imparcial, en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dicho principio *“es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas”*. Asimismo, determinó que dicho principio debe entenderse en dos dimensiones, una subjetiva que es la relativa a las condiciones personales del juzgador y una objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador. Respecto de las condiciones objetivas, que son las que guardan relevancia en el incidente que se interpone, dicha sala interpretó que, a *contrario sensu*, si existe una condición previa para que un *“juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución”* existiría una vulneración al principio de imparcialidad garantizado en la CPEUM.

Por su parte, al interpretar los alcances del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que *“la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de una manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”* y haciendo alusión a precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que *“la imparcialidad judicial tiene dos dimensiones: una de carácter personal (. . .) otra funcional (...) respecto al carácter funcional de la imparcialidad, hay que verificar si, con independencia de la actitud personal del juez, existen circunstancias objetivas verificables que pueden hacer sospechar de su imparcialidad. El punto de vista de la persona interesada, sin que constituya el motivo esencial, debe tenerse en cuenta; pero el elemento determinante consiste en valorar si la reticencia del justiciable al juzgador se puede considerar objetivamente justificada. En materia de imparcialidad, incluso las apariencias pueden revestir cierta importancia por consiguiente ‘se debe inhibir todo juez respecto de quien exista una razón legítima para temer su falta de imparcialidad’”*.

De lo anterior se desprende que el principio previsto en el artículo 24 de la LFCE, bajo el cual debe interpretarse y entenderse la fracción IV del mismo, refiere no solo a elementos objetivos o personales, sino a un elemento subjetivo o funcional respecto a actuaciones previas del juzgador, respecto a asuntos o litis que serán materia de su revisión. Incluso, la redacción del artículo 24 es clara en incluir un adjetivo calificativo expreso sobre el grado de imparcialidad con la que los

Comisionados deben resolver, estableciendo un estándar absoluto al señalar expresamente que deben “*resolver un asunto de su competencia con plena (. . .) imparcialidad*”.

El legislador no le impuso a los Comisionados del Pleno un estándar cualquiera o laxo de imparcialidad. Por el contrario, expresamente les impuso un grado pleno o absoluto, en donde para satisfacerse, no puede llegar a haber cuestionamiento o sospecha alguna sobre el mismo.

Sin embargo, existen diversos elementos que constituyen hechos notorios que evidencian la ausencia de imparcialidad que conduce a un prejuzgamiento por parte del COMISIONADO para resolver el EXPEDIENTE, y que debió haber advertido para excusarse:

1. El COMISIONADO se desempeñó como Director Ejecutivo de Estudios Económicos en la DGEE, entre septiembre de dos mil dieciocho y febrero de dos mil veintitrés, periodo en el que la DGEE tramitó el expediente REC-001-2019 y preparó el ESTUDIO. El COMISIONADO fue el funcionario ejecutivo de la dirección encargada de investigar y elaborar el ESTUDIO que sirvió de base para prejuzgar a WM.
2. El Comisionado tuvo acceso a información confidencial de WM y fue el principal punto de contacto. Durante su desempeño como Director Ejecutivo de la DGEE, en el marco de la investigación tramitada dentro del expediente REC-001-2019, la DGEE requirió expresamente a WM para presentar información y documentación utilizada en el ESTUDIO. Dentro de dicho requerimiento, el Comisionado es citado como uno de los principales puntos de contacto para tener comunicación⁶⁰ lo que evidencia que el COMISIONADO tuvo acceso personal y directo a información confidencial y privada de “*Walmart*” durante el ejercicio de sus funciones y utilizó dicha información para la elaboración del ESTUDIO.
3. Pronunciamiento en la obra “*La política de competencia económica en México*”. En dicha obra literaria, el COMISIONADO realizó una serie de manifestaciones que evidencian su directa participación en la elaboración del ESTUDIO, el acceso a información de WM y cuál es la finalidad del ESTUDIO.⁶¹

Durante el cargo del Comisionado en la DGEE los estudios que se publicaron fueron el Estudio de Competencia en el Autotransporte Federal de Pasajeros y el ESTUDIO.

⁶⁰ WM señala que en el requerimiento se encontraba el correo electrónico del funcionario, su extensión telefónica y que esto puede ser corroborado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁶¹ WM cita diversas manifestaciones del artículo titulado “*Estudios económicos: el arte de difundir el conocimiento técnico de competencia económica*”.

De las manifestaciones se desprenden confesiones y reconocimientos del COMISIONADO de: (i) haber trabajado, de manera personal y directa, en la elaboración del ESTUDIO, (ii) cuál fue la finalidad del ESTUDIO, y (iii) qué tipo de información se allegó para elaborar el ESTUDIO, evidenciando su directa participación en la tramitación, preparación y elaboración del mismo. Incluso, reconoce que este tipo de estudios conllevan un problema de prejuizamientos, por lo que la única alternativa de la COFECE es la inclusión de *disclaimers*, no obstante, no es suficiente.

De los elementos previamente citados, se puede apreciar que el COMISIONADO tiene una relación de conflicto con el EXPEDIENTE que le impide conocer y resolver en virtud de que (i) preparó, participó, intervino personalmente y estuvo encargado de la tramitación e integración del expediente REC-001-2019; y, por vía de consecuencia, (ii) preparó, participó, intervino personalmente y fue parte del proceso de elaboración del ESTUDIO.

Su intervención en el expediente REC-001-2019 y en el ESTUDIO implica que (i) él mismo ha realizado un prejuizamiento sobre WM, (ii) ha tenido acceso a información sobre WM y, (iii) ha gestionado una investigación previa en contra de WM que le impiden actuar con plena imparcialidad. Por ende, acredita la existencia de un conflicto basado en un elemento subjetivo o funcional que en el peor de los casos, permiten sospechar de su imparcialidad al resolver el EXPEDIENTE.

Por su parte, el COMISIONADO refirió lo siguiente en su informe:

“En el periodo comprendido entre septiembre de dos mil dieciocho y febrero de dos mil veintitrés efectivamente fungí como Director Ejecutivo de Estudios Económicos en la Dirección General de Estudios Económicos de la Comisión Federal de Competencia Económica. Es cierto también que en dicho periodo participé directamente en el ESTUDIO y, con motivo de su elaboración, tuve acceso a información presentada por WM y otros agentes económicos. Sin embargo, es relevante señalar que corresponde al Director General de Estudios Económicos y no a los Directores Ejecutivos la realización final de los estudios de mercado; tan es así que, como puede comprobarse del propio requerimiento de información aportado por WM, no fui el único Director Ejecutivo señalado para efectos de contacto y solución de dudas, de tal suerte que es impreciso que haya sido yo el encargado de investigar y elaborar el ESTUDIO, siendo lo cierto que únicamente colaboré en su tramitación y elaboración como parte de mis funciones operativas.”⁶²

Asimismo, es cierto que participé en la obra ‘La política de competencia económica en México’ con el artículo titulado ‘Estudios económicos: el arte de difundir el conocimiento técnico de competencia económica’.

No obstante, el planteamiento de recusación de WM parte de una premisa equivocada, pues pretende trasladar mis actividades en el ESTUDIO como un impedimento para conocer del EXPEDIENTE, siendo

⁶² En la página 4 del requerimiento de información puede leerse: Para efectos de contacto y a fin de resolver cualquier duda respecto del presente oficio, comunicarse al teléfono (01 55) 2789-6500 extensiones 6536, 6677 y/o 6592 o a los correos electrónicos ralcazar@cofece.mx, jandere@cofece.mx y/o rbello@cofece.mx

Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
Expediente IO-002-2020 y su acumulado

que no se trata de un mismo asunto ni se trata de un mismo procedimiento en términos de la LFCE. Por tanto, es evidente que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

[...]

La LFCE establece como regla general que los Comisionados no pueden abstenerse de votar. Sin embargo, existen ciertas excepciones a esa regla, pues un Comisionado puede hacerlo cuando existan situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad por algún interés directo o indirecto en el asunto, siendo estos intereses expresa y claramente definidos por el legislador en las fracciones del artículo 24 de la LFCE como las únicas causales que pueden invocarse para ello.

En congruencia con dichos preceptos, el artículo 122 de las DRLFCE establece que la persona que tenga interés jurídico en algún asunto puede interponer el incidente de recusación cuando considere que algún Comisionado actualiza alguno de los supuestos contenidos en el artículo 24 de la LFCE; es decir, no basta que los hechos en que funden la recusación apelen a la suspicacia de imparcialidad, sino que deben encuadrar en alguna de las hipótesis que establece el artículo 24 de la LFCE, pues los impedimentos y excusas se basan en la premisa de razonabilidad legítima que se desprende de las causales establecidas por el legislador.

La fracción IV del artículo 24 de la LFCE establece que el impedimento se actualiza cuando un Comisionado haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados; es decir, hace alusión al vínculo directo que existe entre el asunto que se someterá al Pleno y la participación que se tuvo en éste mismo asunto.

En ese sentido, el hecho de que el planteamiento de WM se base exclusivamente en que participé en el ESTUDIO deja ver con claridad que no se cuenta con evidencia o elemento alguno del que se desprenda que participé en el EXPEDIENTE, pues ello simplemente no sucedió.

Aceptar la tesis planteada por WM en el sentido de que la mera similitud en los mercados analizados o la previa participación de un Comisionado en un asunto que pudiera asimilarse a otro actualiza un impedimento en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE llevaría al absurdo de suponer, por ejemplo, que un Comisionado estaría impedido de conocer casos que impliquen la reincidencia de un agente económico si es que votó en el primer asunto sancionado.

Para desestimar la recusación planteada en mi contra basta entonces reafirmar que no participé de ninguna manera en el EXPEDIENTE ni tuve relación con alguna de sus etapas, pues con ello se verifica que no fui perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el mismo, ni mucho menos lo gestioné anteriormente en favor o en contra de alguno de los interesados.

No obstante, a efecto de proporcionar mayores elementos de que se trata de asuntos distintos para efectos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, se expone lo siguiente:

La fracción XXIII del artículo 12 de la LFCE establece que la Comisión tiene la atribución de realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre competencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre competencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas. Dicho estudio es realizado por la Dirección General de Estudios Económicos y su elaboración no está sujeta a los mismos parámetros y procedimientos que la ley establece para la realización de una investigación por prácticas monopólicas relativas.

De una simple lectura que se haga de un estudio emitido por la Comisión podrá verificarse que en este no se desarrolla un análisis de mercado relevante, poder sustancial, objeto o efecto anticompetitivo, actualización de conductas prohibidas por la LFCE, ni mucho menos se plantea la existencia de elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad de algún agente económico por violaciones

Pleno
**Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
Expediente IO-002-2020 y su acumulado**

a la LFCE; todos estos, elementos que sí deben analizarse por la Autoridad Investigadora para efectos de acreditar la comisión de una práctica monopólica relativa, lo cual no puede realizar a partir de meras similitudes y referencias, pues la propia LFCE le impone hacerlo con base en las evidencias y elementos objetivos que obtenga en la tramitación de su propio procedimiento y conforme a las libres valoraciones que realice. Dada su autonomía técnica y de gestión.”

Por un lado, las manifestaciones relacionadas con el estudio de competencia en el Autotransporte Federal de Pasajeros son **inoperantes** al **no tener relación** con el EXPEDIENTE y no ser materia de la recusación.

Por otro lado, es **infundado** que la conexidad entre la imputación formulada en el DPR y las conclusiones del ESTUDIO, en relación con la intervención del COMISIONADO en el ESTUDIO, actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes sólo podrán abstenerse de votar cuando se encuentren impedidos para ello o por causas debidamente justificadas. Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo quinto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su penúltimo párrafo que **sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.**

Así, la normativa de competencia establece —por regla general— que los Comisionados deben votar todos los asuntos, y señala que únicamente podrán invocarse como causales de impedimento las causas señaladas en el artículo 24 de la LFCE,⁶³ estableciendo el

⁶³ En apoyo se cita por la siguiente jurisprudencia: “**IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA.** El citado precepto establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, deberán manifestar su impedimento para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos en que hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables, aconsejado como asesores la resolución reclamada o emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada. Por tanto, si el artículo 66, fracción IV, del indicado ordenamiento, tiende a evitar la parcialidad del juzgador, para lo cual señala de manera expresa, limitativa y específica las causas de impedimento relativas, es evidente que no existe posibilidad para que el juzgador, las partes o el superior encargado de calificar el impedimento hagan valer; analicen o resuelvan, subjetivamente, causas distintas a las previstas en ese numeral. Es decir, si del referido precepto se advierte que **las causas que prevé no son de tipo enunciativo, sino expresamente limitativas, no es dable aplicar una causal similar, parecida, análoga o extensiva por identidad de razón, agregando requisitos no contenidos en la norma** [énfasis añadido]”. Registro: 165984; [J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 428.

impedimento como una situación de **excepción** ante asuntos en los que los Comisionados tengan interés directo o indirecto.

En este sentido, la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, invocada por WM, señala que:

“Artículo 24. [...]

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

[...] [énfasis añadido]”.

De lo anterior se desprende que la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción IV de la LFCE debe actualizarse en el “*el asunto de que se trate*” y no en algún otro; esto es, la causal de impedimento alegada debe analizarse únicamente respecto del EXPEDIENTE, pues el propio artículo 24 de la LFCE refiere que el impedimento está delimitado a un asunto en particular. En este sentido, es un **hecho notorio** que entre septiembre de dos mil dieciocho y febrero dos mil veintitrés, el COMISIONADO se desempeñó como Director Ejecutivo de Estudios Económicos, adscrito a la Secretaría Técnica de la COFECE.

El artículo 28, párrafo vigésimo primero, fracción V, de la CPEUM establece que en la COFECE debe existir una separación entre la AI, que es la autoridad que conoce de la etapa de investigación, y el Pleno, que es la autoridad que resuelve los procedimientos que se sustancien en forma de juicio. Es decir, para la fecha en que inició la investigación radicada en el EXPEDIENTE (veinticuatro de julio de dos mil veinte), el COMISIONADO no formaba parte de la AI y, en consecuencia, no gestionó —ni los agentes acreditan que haya gestionado— dicha investigación en favor de la COFECE ni en favor o en contra de algún agente económico y tampoco hay evidencia de que haya desempeñado algún otro cargo para considerar que existe interés directo o indirecto por parte del COMISIONADO en este asunto en particular. Además, para analizar la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, WM no especificó en su recusación si el COMISIONADO fue perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el EXPEDIENTE, pero el COMISIONADO señaló que “*no particip[ó] de ninguna manera en el EXPEDIENTE ni tuv[ó] relación con alguna de sus etapas, pues con ello se verifica que no fu[e] perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el mismo, ni mucho menos lo gestión[ó] anteriormente en favor o en contra de alguno de los interesados*”.

Adicionalmente, la materia del EXPEDIENTE y la materia del ESTUDIO radicado en el expediente REC-001-2019 no es la misma. En específico, el EXPEDIENTE tiene por objeto la investigación por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas. Por otro lado, el expediente REC-001-2019 se creó para integrar las actuaciones relacionadas con motivo del ESTUDIO, el cual fue ordenado por el Pleno con el objeto de realizar un análisis en materia de libre competencia y competencia económica en el sector de comercio al menudeo de alimentos y bebidas y emitir las conclusiones, recomendaciones y propuestas que resultaran pertinentes.

Al respecto, el ESTUDIO señala que éste se emitió con el objetivo de “analizar la estructura, funcionamiento y regulación aplicable al canal moderno del comercio al menudeo de alimentos y bebidas, con el fin de identificar problemas que inhiben el funcionamiento eficiente de este sector, y emitir recomendaciones para mejorar su eficiencia en beneficio de los consumidores. El estudio se enfoca en el canal moderno por dos razones. En primer lugar, el dinamismo mostrado por algunas cadenas comerciales en los últimos años ha generado preocupaciones sobre su capacidad para establecer precios elevados para los consumidores o condiciones abusivas para sus proveedores y, en segundo lugar, las autoridades locales tienden a imponer más obstáculos regulatorios a las grandes superficies del canal moderno que a los establecimientos tradicionales. Respecto al primer punto, algunos organismos internacionales como las Naciones Unidas han señalado que, en la mayoría de los países, los supermercados más importantes tienen un poder de mercado considerable en la venta al por menor de alimentos. En cualquier supuesto, los hallazgos del presente estudio no implican un prejujuamiento respecto de posibles violaciones a la LFCE”.⁶⁴

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV de la LFCE, el COMISIONADO haya gestionado el EXPEDIENTE en favor de la COFECE o en contra de alguno de los interesados. Lo anterior especialmente considerando que la naturaleza misma de un estudio es la caracterización general del mercado, no aborda la probable existencia de conductas anticompetitivas – tan es así que el propio ESTUDIO señala que la realización y publicación del mismo no prejuzga sobre posibles violaciones a la LFCE.

En este sentido, el ESTUDIO señala lo siguiente:

“La Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), artículo 12, fracción XXIII, faculta a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión) para llevar a cabo estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre competencia y competencia económica.

[...] el Pleno de la Comisión ordenó un estudio en materia de libre competencia y competencia económica en el sector de comercio al menudeo de alimentos y bebidas, por acuerdo CFCE-125-2019 adoptado en sesión del 9 de mayo de 2019.

[...]

La Comisión, en dicho Plan, con el fin de orientar sus esfuerzos hacia sectores en los que puede tener mayor impacto en el crecimiento económico y bienestar para las personas, estableció seis criterios para definir los sectores y subsectores que deberían ser prioritarios para tal periodo. Con base en ellos, el Pleno de la COFECE ordenó el presente estudio, sin que esto implique dejar de atender problemas de competencia en otros sectores. La realización y publicación de este estudio no prejuzga sobre posibles violaciones a la LFCE [énfasis añadido]”.

Por otro lado, son **inoperantes** por ser **manifestaciones generales o abstractas** los argumentos sobre la existencia de diversos elementos que constituyen hechos notorios que evidencian la participación del COMISIONADO en la elaboración del ESTUDIO y el acceso a información de WM en relación con el ESTUDIO, ya que: (i) WM no expone en qué consistió la información que le fue requerida durante el procedimiento REC-001-2019, y de qué forma

⁶⁴ Página 13 del ESTUDIO.

Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
Expediente IO-002-2020 y su acumulado

el conocer de dicha información genera un prejujuamiento sobre la conducta planteada en el DPR,; y (ii) WM señala que el COMISIONADO, en su carácter de Director Ejecutivo de la DGEE fue señalado para la comunicación relacionada con el ESTUDIO, sin que se exprese de qué forma el ser punto de contacto en dicho ESTUDIO, pudo resultar en una gestión en contra de WM en el EXPEDIENTE.

La participación del COMISIONADO en la elaboración del ESTUDIO y el acceso a información de WM son reconocidos por el propio COMISIONADO en su informe, sin embargo, como se indicó, la participación en la elaboración del ESTUDIO no acredita la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

Finalmente, es **infundado** que el COMISIONADO haya realizado un prejujuamiento sobre WM, y que haya gestionado una investigación previa en contra de WM que le impida actuar con plena imparcialidad, pues la naturaleza de los estudios en materia de libre competencia y competencia económica es realizar el análisis de uno o varios mercados y realizar propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando se detecten riesgos al proceso de libre competencia y competencia económica, se identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas, por lo que los estudios no prejujuan sobre la posible realización de prácticas monopólicas por parte de algún agente económico ni constituyen una investigación. En todo caso, la autoridad únicamente se allega de los datos y documentos que estime necesarios para la realización del estudio, para lo cual puede requerir informes y documentos, citar a declarar y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente, en términos del artículo 152, fracción V, de las DRLFCE; sin embargo, la elaboración de un estudio no está sujeta a los mismos parámetros y procedimientos que la ley establece para la realización de una investigación por prácticas monopólicas relativas. Por estos motivos, la tramitación y acceso a la información presentada por WM para la elaboración del ESTUDIO no implica una gestión anterior del EXPEDIENTE por parte del COMISIONADO.

Así, como señala el COMISIONADO, aceptar la tesis planteada por WM en el sentido de que la mera similitud en los mercados analizados o la previa participación de un Comisionado en un asunto que pudiera asimilarse a otro actualiza un impedimento en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE llevaría al absurdo de suponer, por ejemplo, que un Comisionado estaría impedido de conocer casos que impliquen la reincidencia de un agente económico si es que votó en el primer asunto sancionado. Lo anterior no implica una vulneración a los principios referidos por WM, ya que no se advierten condiciones personales ni funcionales que impidan al COMISIONADO resolver con plena imparcialidad en el EXPEDIENTE pues, como se señaló, no se acredita que haya gestionado de forma previa el EXPEDIENTE. En este sentido, no se acredita tampoco un interés para favorecer indebidamente a una de las partes, o la existencia de circunstancias que lo lleven a actuar en determinado sentido, ni elementos que hagan sospechar de su imparcialidad, pues las determinaciones que en su momento deberá tomar respecto del EXPEDIENTE son distintas y existen garantías

objetivas que obligan al COMISIONADO a resolver considerando las pruebas y los hechos del propio EXPEDIENTE.

Finalmente, por lo que respecta a los pronunciamientos realizados por el COMISIONADO en la obra “*La política de competencia económica en México*”, deberá estarse a lo sostenido en el apartado siguiente.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

En la presente sección se analizarán las pruebas ofrecidas por WM en el ESCRITO DE RECUSACIÓN que fueron admitidas en el ACUERDO DE INCIDENTE conforme a lo siguiente:

Reglas para la valoración de las pruebas

En términos de lo establecido en el artículo 121 de la LFCE, es aplicable supletoriamente el CFPC, por lo que en los casos en que no exista alguna disposición en la normativa de competencia que establezca reglas para valorar las pruebas, se realiza la valoración con base en dicho ordenamiento. Asimismo, conforme al artículo 84 de la LFCE y 197 del CFPC, esta COFECE goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor y alcance de éstas y para fijar el resultado final de dicha valoración.

En consecuencia, en lo que concierne a la valoración que se da respecto de los elementos de convicción enunciados en el presente apartado, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, deberá entenderse que éstos son valorados de la siguiente manera, teniéndose por señalados en cada uno de ellos los artículos y los criterios judiciales referidos en este apartado, dependiendo de la clasificación que se haya dado a los mismos.

Elementos aportados por la ciencia consistentes en copias simples o impresiones

A las impresiones o copias simples en términos de los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC, les corresponde el valor que otorgan los artículos 207 y 217 del mismo ordenamiento. Para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **impresión o copia simple** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

En el caso de archivos que no cumplan con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tendrán que ser adminiculados con otros elementos, a fin de que se confirme la veracidad de la información en él contenida, razón por la cual constituye un mero indicio, salvo que resulte contrario a los intereses de WM al haberlos presentados, en términos del artículo 210 del CFPC.⁶⁵

⁶⁵ Sirven de apoyo los siguientes criterios del PJJ: (i) “**COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: ‘La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y

Hechos notorios

Al referir que se está frente a un hecho notorio deberá estarse a lo señalado en los artículos 88 del CFPC y 100 de las DRLFCE. Asimismo, deberá entenderse que los documentos emitidos por esta autoridad y las páginas de Internet son hechos notorios cuya demostración no requiere mayor discusión ni debate y, por tanto, hacen prueba plena únicamente de que la información contenida en dichos documentos o en las páginas de Internet está publicada en determinados términos.⁶⁶

notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...' El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, '... de cualquier cosa...' Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. **En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad** [énfasis añadido]". Jurisprudencia I.4o.C. J/5; 9a. Época; TCC; SJF; III, enero de 1996; Pág. 124; Registro: 203516; y (ii) "**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO INFORMACIÓN QUE OBRA CONTENIDA RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo, **el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz** [énfasis añadido]". Tesis Aislada VII.2o.A.T.9 K; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, noviembre de 1999; Pág. 970; Registro Número 192 931.

⁶⁶ Al respecto, resultan aplicables, por analogía, las siguientes tesis: (i) "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes,

1. ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA CONSISTENTES EN COPIAS SIMPLES O IMPRESIONES

1. **Impresión** del “*Estudio de Competencia del Canal Moderno al Comercio al Menudeo de Alimentos y Bebidas*” elaborado por la COFECE y publicado en dos mil veinte.⁶⁷

Con dicho elemento de convicción, WM pretende acreditar:

- a. *La intervención material y directa del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva en la elaboración del Estudio.*
- b. *El uso de información obtenida en el expediente REC-001-2019 en el Estudio.*
- c. *El prejuzgamiento y el sesgo confirmatorio con el que actuaría el Comisionado Rodrigo Alcázar Silva al resolver el expediente IO-002-2020 y su acumulado.*
- d. *La conexidad que existe entre el contenido y las conclusiones del Estudio y el DPR.”*

Dicho documento es un indicio que se adminicula con el **hecho notorio** de la publicación del ESTUDIO en la página de Internet de la COFECE⁶⁸ y de éste se desprende: (i) la publicación

constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada ‘internet’, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2470; y (ii) “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU INFORMACIÓN QUE OBRA CONTENIDA ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, la información que obra contenida de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, noviembre de 2013; Pág. 1373.

⁶⁷ Presentado como “Anexo A.I.”

⁶⁸ WM ofreció como hecho notorio la página de internet https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/11/EE_comercio-031120-FINAL-002.pdf en relación con la emisión y publicación del ESTUDIO.

de la elaboración y publicación del ESTUDIO por parte de la COFECE; y (ii) el uso de información obtenida en el expediente REC-001-2019 en el ESTUDIO.

No obstante, no se desprende la participación del COMISIONADO en la elaboración de éste, aunque este hecho no es controvertido al ser reconocido por el propio COMISIONADO. Asimismo, tampoco se desprende un prejujuamiento y sesgo confirmatorio, en tanto que, como se señaló, la materia del ESTUDIO y del EXPEDIENTE son distintas, además de que el COMISIONADO no emitió el ESTUDIO, ya que este fue emitido por el Pleno.

Por lo que hace a la conexidad que existe entre el ESTUDIO y el DPR, del ESTUDIO se desprende el mercado analizado y las conclusiones derivadas del análisis realizado, y si bien tanto el ESTUDIO como el EXPEDIENTE pueden tener en cierta medida una relación en cuanto al mercado en que se realiza el análisis, también es cierto que ambos derivan de procedimientos diversos, tienen naturaleza y se fundan en elementos distintos y sus finalidades no son coincidentes; ya que por un lado en el DPR se analiza la probable responsabilidad de un agente económico en virtud de hechos concretos que pueden considerarse anticompetitivos, mientras que el ESTUDIO se emitió con el objetivo de analizar la estructura, funcionamiento y regulación aplicable al canal moderno del comercio al menudeo de alimentos y bebidas, con el fin de identificar problemas que inhiben el funcionamiento eficiente de este sector, y emitir recomendaciones para mejorar su eficiencia en beneficio de los consumidores.

2. Copia simple del requerimiento de información identificado con el número de oficio “DGEE-CFCE-2019-009”, de nueve de julio de dos mil diecinueve, y la cédula de notificación por instructivo del diecisiete del mismo mes y año.⁶⁹

Con dicho elemento de convicción WM pretende acreditar:

- a. La intervención material y directa del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva en la elaboración del Estudio.*
- b. El acceso directo y uso de información de NWM obtenida en el expediente REC-001-2019 en el Estudio.*
- c. La designación del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva como principal punto de contacto con NWM para desahogar el requerimiento citado.”*

Dicho documento es un indicio del requerimiento de información realizado a Wal-Mart de México, S.A.B. de C.V., dentro del expediente REC-001-2019 que se adminicula con el **hecho notorio** de las constancias de dicho expediente. Al respecto, no es un hecho controvertido que el COMISIONADO participó en la elaboración del ESTUDIO y tuvo acceso a información de WM; asimismo, se desprende del requerimiento que se señaló el correo electrónico del COMISIONADO como contacto.

⁶⁹ Presentado como “Anexo A.2.”

3. Impresión del capítulo “ESTUDIOS ECONÓMICOS: EL ARTE DE DIFUNDIR EL CONOCIMIENTO TÉCNICO DE COMPETENCIA ECONÓMICA”, escrito por el COMISIONADO, en el libro “La política de competencia económica en México: RETROSPECTIVA, BALANCES Y RETOS”, publicado por la COFECE.⁷⁰

Con dicho elemento de convicción WM pretende acreditar:

- a. La intervención material y directa del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva en la elaboración del Estudio.*
- b. El objetivo y uso del Estudio y las implicaciones de prejujuamiento que representa.*
- c. Las facultades de elaboración del Estudio asignadas a la DGAE.*
- d. El uso y apertura de expedientes formales como mecanismos de obtención de información para la elaboración del Estudio.*
- e. El reconocimiento expreso que ‘el canal electrónico expande las ventas de los supermercados’.*
- f. La finalidad y uso del Estudio consistente que nunca se ha hecho un estudio de dicha naturaleza simplemente ‘con la finalidad única de hacer un diagnóstico.’*

Dicho documento es un indicio que se adminicula con el **hecho notorio** de la publicación del artículo referido en la página de Internet de la COFECE. De dicho documento se desprende que el COMISIONADO refiere su intervención en diversos estudios y la participación de la DGEE en estos, lo cual no es un hecho controvertido.

Asimismo, se desprende que el COMISIONADO refiere que los estudios tienen como finalidad la realización de recomendaciones de abogacía principalmente a autoridades y ser un ejercicio académico para reflejar las realidades competitivas de un mercado y difundir la política de competencia⁷¹. Así, con dicho documento se prueba que el COMISIONADO refiere como finalidades de los estudios, objetivos diversos que aquellos que tienen las investigaciones por prácticas monopólicas relativas, las cuales buscan determinar la existencia de conductas anticompetitivas y, en su caso, sancionarlas.

Asimismo, del artículo se desprende que el COMISIONADO identifica el reto de redactar sin que parezca que se está prejuzgando y refiere que se ha optado por hacer *disclaimers* que dejen claro que los estudios no son precedentes judiciales; así como, la relevancia de la apertura de expedientes y de los requerimientos de información para contar con datos⁷². De igual forma, del artículo se advierten las manifestaciones del COMISIONADO relacionadas con que: (i) la obtención de datos permitió realizar un modelo que comprobó que el canal electrónico expande las ventas de los supermercados; y (ii) no es necesario que los estudios terminen con recomendaciones ya que pueden tener la única finalidad de hacer un

⁷⁰ Presentado como “Anexo A.3.”

⁷¹ Página 157 https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2023/11/Libro_aniversario_Cofece_vf.pdf

⁷² Página 158, https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2023/11/Libro_aniversario_Cofece_vf.pdf

diagnóstico, aunque a la fecha no ha pasado. No obstante, ello no es prueba alguna de la existencia de la causal de impedimento alegada por WM.

4. Impresión de la información curricular del COMISIONADO.⁷³ Con dicho elemento de convicción WM pretende acreditar:

“a. Su designación y funciones como Director Ejecutivo de la DGEE.

b. La intervención material y directa del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva en la elaboración del Estudio.”

De dicha impresión junto con el **hecho notorio** del perfil del COMISIONADO que refiere WM, se desprende que el COMISIONADO fue Director Ejecutivo en la DGEE y participó entre otras cuestiones, en la elaboración del ESTUDIO, lo cual no es un hecho controvertido.

2. HECHOS NOTORIOS

A continuación, se analizan los **hechos notorios** referidos por WM, los cuales hacen prueba plena únicamente de la información contenida en los mismos.

Hecho notorio	Hechos que pretende probar	Hechos que acredita
Las constancias del expediente REC-001-2019.	<p>a. La intervención material y directa del COMISIONADO en la elaboración del ESTUDIO.</p> <p>b. El acceso y uso de información de WM obtenida en el expediente REC-001-2019 en el ESTUDIO y por parte del COMISIONADO.</p> <p>c. La existencia del requerimiento DGEE-CFCE-2019-009 y la designación del COMISIONADO como principal punto de contacto.</p>	El COMISIONADO, como parte de sus funciones operativas, colaboró en la tramitación y elaboración del ESTUDIO, para ello tuvo acceso y utilizó información de WM obtenida en el expediente REC-001-2019; asimismo, fue señalado, entre otros servidores públicos de la COFECE, como contacto y solución de dudas con motivo del requerimiento de información realizado mediante oficio DGEE-CFCE-2019-009.
https://www.cofece.mx/conocenos/pleno/asuntos-por-resolver/	En relación con los asuntos listados para sesión del Pleno de esa COFECE a la fecha de presentación del ESCRITO DE RECUSACIÓN.	Los asuntos listados para sesión del Pleno de esa COFECE a la fecha de presentación del ESCRITO DE RECUSACIÓN. En este sentido, toda vez que el EXPEDIENTE no había sido listado, se admitió a trámite el presente incidente.
https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/11/EE_comercio-031120-FINAL-002.pdf	En relación con la emisión y publicación del ESTUDIO.	La emisión y publicación del ESTUDIO; así como su contenido.

⁷³ Presentado como “Anexo A.4.”

Hecho notorio	Hechos que pretende probar	Hechos que acredita
https://www.cofece.mx/conocenos/pleno/	En relación con el perfil y la experiencia profesional del COMISIONADO.	El perfil y la experiencia profesional del COMISIONADO y en particular que se desempeñó como Director Ejecutivo de Estudios Económicos en la Dirección General de Estudios Económicos en la fecha en que se elaboró y publicó el ESTUDIO.
https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2023/11/Libro_aniversario_Cofece_vf.pdf	En relación con la obra literaria “ <i>La política de competencia económica en México: Retrospectiva, balances y Retos</i> ”.	El contenido y la publicación de la obra “ <i>La política de competencia económica en México: Retrospectiva, balances y Retos</i> ”.
http://www.comitedeevaluacion.org.mx/2021/fichas/cofece/np_ras.pdf	Información curricular del COMISIONADO que éste reportó al Comité de Evaluación en su proceso de selección y designación como comisionado de esa COFECE.	La información curricular del COMISIONADO, en particular que fue Director Ejecutivo de Estudios Económicos en la Dirección General de Estudios Económicos de la COFECE, desde septiembre de dos mil dieciocho y que participó en el ESTUDIO.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf	En relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile.	El contenido de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile, en la cual se realizan manifestaciones sobre la imparcialidad de los juzgadores.

Conclusión valoración de pruebas

Como se advierte, con las copias simples e impresiones; así como con los hechos notorios, se acredita la participación del COMISIONADO en la elaboración del ESTUDIO; así como que tuvo acceso a información de WM en el contexto del ESTUDIO; no obstante, las mismas no acreditan un prejujuicio, un sesgo o un impedimento por parte del COMISIONADO para conocer y resolver el EXPEDIENTE en los términos planteados por WM.

V. ALEGATOS

El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro se emitió un acuerdo mediante el cual tuvieron por presentados los alegatos de WM.

Los alegatos tienen por objeto que se expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.⁷⁴

En ese sentido, toda vez que en los alegatos se refieren ciertas cuestiones previamente analizadas en el apartado “*III. MANIFESTACIONES*” de la presente resolución y no modifican las conclusiones de esta, por economía procesal téngase por aquí reproducidas las respuestas correspondientes a fin de evitar repeticiones innecesarias.⁷⁵

⁷⁴ Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el P/JF: “**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado [énfasis añadido]”. Registro: 172838. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, abril de 2007; pág. 1341. I.7o.A. J/37.

⁷⁵ Sirve de apoyo lo sostenido por el P/JF en la Jurisprudencia P/J. 26/2018 (10a.) que establece lo siguiente: “**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados

Por lo tanto, resulta innecesario plasmar todas las consideraciones referidas en este apartado con relación a los alegatos.⁷⁶

VI. CONCLUSIONES

por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial [énfasis añadido]”. Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.); 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 60, noviembre de 2018; Tomo I; Pág. 5; Registro 2018276.

⁷⁶ Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por el P/JF en los siguientes criterios: (i) Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) que establece lo siguiente: “**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial [énfasis añadido]”. Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.); 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 60, noviembre de 2018; Tomo I; Pág. 5; Registro 2018276; y (ii) “**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito [...] no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, [...] sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos [énfasis añadido]. Registro digital: 205449, Pleno, Octava Época, Tesis: P./J. 27/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 14.



Pleno
Resolución al incidente de recusación del
Comisionado Rodrigo Alcázar Silva
Expediente IO-002-2020 y su acumulado

Considerando que los argumentos de WM fueron desestimados en tanto no hay elementos que acrediten que el COMISIONADO gestionó con anterioridad el EXPEDIENTE en favor o en contra de alguno de los interesados, o que haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor del mismo; y debido a que no se actualiza la causal de impedimento alegada en el EXPEDIENTE en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, se concluye que el incidente de recusación interpuesto respecto del COMISIONADO es **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la COFECE,

RESUELVE

ÚNICO. Se declara infundado el incidente de recusación interpuesto respecto del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva.

Notifíquese por oficio al Comisionado Rodrigo Alcázar Silva. Así lo resolvió y firma el Pleno en la sesión ordinaria de mérito,⁷⁷ por unanimidad de votos, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución; y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. Conste.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico

⁷⁷ Los Comisionados Andrea Marván Saltiel, Ana María Reséndiz Mora y Giovanni Tapia Lezama se encuentran impedidos para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el cinco de octubre de dos mil veintitrés el Pleno de esta COFECE calificó como procedentes sus solicitudes de calificación de excusas, respectivamente; sin embargo, votan en el presente incidente en términos de los artículos 123 y 130 de las DRLFCE.



Número de Expediente: IO-002-2020 Y ACUMULADO

Número de Páginas: 34

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
YYZyPPWmxQnMqBKiMVXMG5QTX/DCywrFI4F fuu+x7bAey61Q0/IAPKPUljyFG+qou8/A7VGJY CbiWzNX1OVEDHh5bCxWohLmZViiYBEWIZRU 2RXE0LLkLzMJOKj/nad2aKQ5a7NaWeWAn24nt LItNtMp7GV5D/KuDS331j92p0ZwwKvx2G5e55b 0cnvR4QPEd5X0unTbNNJJAtSEJcnWYrI9qjvB LfhfJY5Sp5NLmuvTR/uiI0NFH6J7BHTUT/hcTcrD US114disc+8Mj7eCcri6NcuZrCpQEI/XamAB/EJZ PsESuwup9F+KERNHWVfVkykikiEmqj/nsLcPE A==	00001000000705289306	miércoles, 20 de noviembre de 2024, 05:26 p. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ
GZA+lynIQznz6EonFfyc5T42bcESBV1wMBrQro Aozc38RrB7KQLdZ0v9kWfkFFn0jERCDJBMc3o UpXB2pvs8Sr3zPIBEiG1Yt0ybw633ZhP9AhpMc bsf6LBxtL16hGqawWJKu6xn6qj70t9Hw+QXwrF1 7Bm93wSBWUeUajLShfMg6z0Vos0WoCwn3Srlip kfJmyvtk5zJvtUKTSfnq048RZ1ds4PiSlal+ZyjULS /yq39I+Wfk4Xj02StPrxJFcmqIQNHR3muOD7xkY HrqRg8ICRzNdNw+MQ8M2aKHn2A6LSkY5accS gGSWQ9+dylwdVng85O78MKjU4myeBTUNIA= =	00001000000704356265	miércoles, 20 de noviembre de 2024, 05:19 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
ffC2PO7CrbqP1ibmQT/p7WvZ9iaX8HzGgJ1M4N BfOPFWgazFXfNJG5zIZJAm7oQDKMY+HolwKc amQvRstfVioRv7KWuzGIF++ledevGZl2kZGKX 7u7tLNVvhXvNae18BIOI6Fy3RzMtVyiPixGYKBZt LXT3PYIQFn9eW+/gg8CdeuMpee2jvzFSR9yuYx S35RKvjqb1AWG4ix5Ok/64m1m7N5cZA2LfyJrs3 v+qtc9fdypcycnVuJNA7sV9CV3slo67I3L08gh9G 1RqI5OfkYI0DbkG3arHCAV4rstZNaDK1LgAo0o AZhs4x4xHxIVTaUKjp2JELS2DI8sY/E8A==	00001000000705452429	miércoles, 20 de noviembre de 2024, 04:26 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
bKETHA16aJ9QArr7G4CMYEuHFecW+vadVMRz jmKmv6Xep4GYS0Va73I5GGL+nPp4qIH0233dT cs7e104hAOsX9wP9pfkssXIOF8yQDGuQbLv2V 1AVTb5N8+i6/7KENODQqIR4itNX4QW1L1sLeG AfsKJCyx/VNGIkY1JICUFahmSZykNubqE0Lc7D 8/M8xtgTrAV6fL5LxdC7bpfTpwZH7ce3pnkK1d5 RFNrf6kHwC9Jk8wPRdU5k4xDVAxUI67sZfbME neCAYfBLyB7v5JF8URp/wQ8xox9uIVTIJT+9X1 3dFonL517cXtTYEIGXot+DxSty3bF++FYFvGGs LQ==	00001000000703050164	miércoles, 20 de noviembre de 2024, 03:38 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
UBLiWwA+zyit16Z8xB9A3VF//WGCRYCWDnYk 9Jww0uea7QS3oqp9NV1paxSbXaQIG3W9J9Exr LTUO0DU4mHSsCaN4ewxqh1PewS65P6+Meun Ri22KxpGX0pMIVgi14z2um9DST/nhdUxqgFaf7z Zz5pCEiHEk9jct2eFvrrKyWI7651oyKKKnMtti8om EZexk5YLmJGvD+Xjy2V2ItZUpAfmiXIUGMW0vQ m5LymnE5hORyWYwGYeml3zemzo1UwOIA2lxk 25/3vxewJw05UikXnKu5VMgeW5VqX3Knp1Qy/h SMaNB4cswrdQ/AggJjE0k/6EN9v4eGTCzIBOL/+ aeGA==	00001000000513129202	miércoles, 20 de noviembre de 2024, 03:17 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
wYEPT0w6TUG+KheA8znm68bX6GbnbRrh7P ElcuHGRbVVMKp+J61QcnCStPzsf3Wbw4XRO pqrz+KjXiLdnkabb3nQR2UoZXSfGgDrmpax5I46 H3frzFkqwo+2qpdQZHkxL0Byy/dhG0Fz6Uv4LK uS1qEluMO7JerTOJ3Ii8Ti75YiLFDmGpZljdZ/B7 OlczkHCqri6pgbXFm1L1PU6liof/igNHNyIDhPNqL 54r/cwdLMTcOWelln82uyS1+1gz68Mi+L8JP8tG 0ZA7kNMYXcJfSBKglcnWOqOnICCsivbHXb0vZ cdyyQu9MZd0v0llk2VyLFPJounIKL8XVCVg==	00001000000513723553	miércoles, 20 de noviembre de 2024, 02:26 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
K83JqFxoIWgklo6zCdc58nE16r5AF7Rz4x/6xTR MmZshJyFL9fTdKsdQ1kChVyF4DnP9cbM/ekuZk M8kOcN0zAQuf8HkmYQhxCMYQaAAAtYGVatA3i 2LwApx3CvFXXCQFgGfFbv/cxv8ar8haNyUqWQt kyWFtE3QpMVgHFdAgodZMdmfifigrGOepLw9 1Hm9N32fdzouTII/GtGfiezUkdmVrkkJUNEmMmV PzJmExr5X1aJoyjJHwBkd7fzY7a1kAOK9SiOAc /LyamtC4Du7GoKc0MEOr/mob1mldshEDFLR0pI OyzOsyOws2AHI0jWgm6xipO1FTFMafJzIXeViyZ A==	00001000000512348861	miércoles, 20 de noviembre de 2024, 02:24 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ